



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3031/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Hidrosistema de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Hidrosistema de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563400001622**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Hidrosistema de Córdoba, relativa a la concentración exacta residual en el agua potable de Córdoba.

2. Respuesta a la solicitud de información. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **SAI/UTHC/011/2022, SOPH-533/22 y tarjeta 62/22-CCA**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Titular de la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos y Titular del Departamento de Control y Calidad del Agua del Hidrosistema de Córdoba.

3. Interposición del recurso de revisión. El día primero de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del Recurso. El ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El trece de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el recurrente a ratificar la exposición de su agravio inicial, por lo que, por acuerdo de misma fecha, se tuvo por desahogada la vista que se le diera a través del acuerdo de admisión y se agregaron sus manifestaciones a los autos del presente recurso.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a la concentración exacta residual en el agua potable que se distribuye en Córdoba, tal como a continuación se detalla:

...

Requiero saber cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable de Córdoba.

No quiero que me indiquen el rango en el que se encuentra sino la concentración exacta.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **SAI/UTHC/011/2022, SOPH-533/22 y tarjeta 62/22-CCA**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Titular de la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos y Titular del Departamento de Control y Calidad del Agua del Hidrosistema de Córdoba, mismo que para mejor proveer a continuación se reproduce:



Oficio: SAI/UTHC/011/2022
 ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 H. Córdoba, Ver., a 25 de Mayo de 2022

En caso de que alguna de los puntos de la solicitud, no correspondan al alcance de las funciones y atribuciones del Área a su cargo, y en caso de que conozca cuál es el Área Administrativa de este Sujeto Obligado, que es responsable de tal información, o en caso de que se trate de una dependencia o institución distinta a este Sujeto Obligado, favor de indicarlo con claridad, cubriendo cualquier el nombre y demás datos para que el solicitante pueda dirigirse a dicha, en el supuesto de contar con tales datos.

ING. OSCAR TRILLERO GALVÁN
 SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y PROYECTOS HIDRÁULICOS
 DE HIDROSISTEMA DE CÓRDOBA, VERACRUZ
 DE GNACIO DE LA LLAVE
 PRESENTE

Sin otro por el momento, quedando a sus órdenes para efectos de la substanciación de la solicitud motivo de este oficio, se reitera mi cordial atención distinguida.

Lc. Teresita Basán Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), ingresó solicitud de información con número de folio 300563400001622, en consecuencia, remito a Usted dicho solicitud que a la letra dice:

ATENCIÓN

 LIC. TERESITA BASÁN GÓMEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

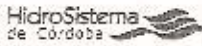
"Requiero saber cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable de Córdoba. No quiero que me indiquen el rango en el que se encuentra sino la concentración exacta."

La solicitud es información pública, por lo que con la finalidad de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y la parte solicitante pueda ejercer su derecho de acceso a la información, y con fundamento en los artículos 1, 5, 7, 134, 135, 140, 143, 145, 147, 257, 258, 261 y 267 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba; se cito a Usted, en un término no mayor a cinco días hábiles, siguientes al de haber recibido el presente oficio, remita la información que le sea competente para dar una debida respuesta a la parte solicitante.

Se adjunta copia de la solicitud recibida, con la debida protección de datos personales proporcionados por el solicitante en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 15, Fracción IV de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz.

El J. C. del H. Hidrosistema de Córdoba, tiene en sus dependencias, Personal de Control y Calidad del Agua, para el suministro de agua potable, en el municipio de Córdoba, Veracruz.





H. Córdoba, Ver., a 31 de Mayo de 2022
CADA 001-0004-0007

LIC. TERESITA BAZÁN RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención al Oficio SAU/THC/2022/011 de fecha 26 de mayo del año en curso, referente a solicitud de folio 303593403001529 donde solicita saber cuál es la concentración exacta residual de cloro libre en el agua potable de Córdoba. No quiere saber si rango si no la concentración exacta.

Al respecto se envía Tránsito No. 62/22-CCA con las observaciones correspondientes al Departamento de Control y Calidad del Agua.

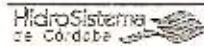
Sin otro particular por el momento, me despido de usted atentamente un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. OSCAR TRUJILLO GALVÁN
SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y PROYECTOS MUNICIPALES



Cop. Of. de la Unidad de Planeación, Estrategia y Control de Calidad del Agua y el Medio Ambiente, Córdoba, Veracruz, con número de Oficio 001-0004-0007.



H. CORDOBA, VER., A 27 DE MAYO DE 2022
FOLIO No. 303593403001529

ING. OSCAR TRUJILLO GALVÁN
SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN
Y PROYECTOS MUNICIPALES

Por recepción del Oficio IVAI/THC/2022/011 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información (IVAI) en la forma siguiente de acuerdo a la preceptiva firmada:

"Por haberse entregado en la fecha de Oficio la información solicitada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, No queda que se entregue el agua en el caso de encontrarse sólo la concentración exacta".

Por las consideraciones técnicas de agua potable en el municipio de Córdoba, Veracruz, donde se sabe que el agua potable es suministrada por el Sistema de Tratamiento de Agua Potable (STAP) de Córdoba, Veracruz, el cual cuenta con plantas de tratamiento de agua potable que cuentan con procesos de desinfección por cloro libre. No obstante, existen diferentes concentraciones de cloro libre en el agua potable, además de que la concentración de cloro libre en el agua potable puede variar debido a las condiciones de almacenamiento y distribución del agua, por lo que no es posible determinar la concentración exacta de cloro libre en el agua potable.

ING. OCTAVIO PABLO MORENO GALVÁN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DEL AGUA

ING. OCTAVIO PABLO MORENO GALVÁN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y CALIDAD DEL AGUA

C. P. 001-0004-0007

En consecuencia, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
¿Cómo que no es posible decir cuál es la concentración exacta de cloro residual?
No puedo conformarme con semejante respuesta. Exijo que se me informe lo solicitado, y si en verdad no es posible determinarlo, se me remita la documentación que confirme tal dicho. No me basta la buena fe, se necesita documentación fehaciente.
Pido que el IVAI defienda mi derecho de acceso a la información y en consecuencia, mi derecho al agua, que también abarca el tener acceso a conocimientos sobre el agua y no de la disposición de agua exclusivamente.
Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.
...

Ahora bien, por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día veintiuno de junio de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:

Inicio > Inicio de Impugnación > Consultar > Historial > Acciones

Historial del medio de impugnación

Numero de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	07/06/2022 10:06:49
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	01/12/2022 17:04:57
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	10/12/2022 14:11:11
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	10/12/2022 09:02:09
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	10/12/2022 10:25:00
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	10/12/2022 10:28:02
IVAI-REV/3031/2022/II	Requisito de Acceso a la Información	Requisito de Acceso a la Información	10/12/2022 10:09:10

Registros: 7 de 7 (Página 1 de 1)

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz² al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando ante la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos y ésta a su vez, ante el Departamento de Control y Calidad del Agua del Hidrosistema de Córdoba, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, a través de los oficios **SAI/UTHC/011/2022, SOPH-533/22 y tarjeta 62/22-CCA**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Titular de la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos y Titular del Departamento de Control y Calidad del Agua del Hidrosistema de Córdoba, documento éste último, a través del cual el sujeto obligado informa al hoy recurrente que, en promedio mensual se encuentra un valor de 0.99 ppm de cloro residual en el agua que se distribuye dentro del Municipio de Córdoba.

Se dice lo anterior, ya que del contenido del artículo 23, fracción I del Reglamento Interior de la Hidrosistema de Córdoba, corresponde a la persona Titular de la

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos, dirigir, coordinar y supervisar que el abastecimiento del servicio de agua potable, así como la operación de la infraestructura de alcantarillado y saneamiento sean continuos, en la calidad y en la cantidad requerida por los usuarios, de lo que se deduce que es el área competente para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al dar respuesta a la petición en estudio, el Jefe del Departamento de Control y Calidad del Agua, como área subordinada de la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos, se advierte que dicha respuesta en comparecencia fue emitida por el área legalmente competente para ello, acorde a lo dispuesto en el **Criterio 1/2016** emitido por este Órgano garante, de rubro y texto:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, se tienen realizadas bajo el principio de buena fe las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, por lo que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Subdirección de Operación y Proyectos Hidráulicos, área que, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 23 del Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su respuesta primigenia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁷, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada, tal como se desprende autos del presente recurso.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el

⁷ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos